



244

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00179-00
Actor: Álvaro Vila Forero
Demandado: Municipio de Villa del Rosario – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario DATRANS
Medio de control: Controversias contractuales

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, procede la Sala a decidir de fondo la **solicitud de nulidad de todo lo actuado** propuesta por el apoderado judicial del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario DATRANS, fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha de radicación el 17 de marzo del 2015, el apoderado judicial del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario DATRANS, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:
 - El día 13 de marzo de 2014 se admitió la presente demanda, sin tener el lleno de los requisitos. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó con la demanda el acto administrativo de creación de DATRANS, obligación consagrada en el artículo 166 del CPACA.
 - Aduce que a causa de la falta del citado documento del cual recuerda no fue allegado por la parte demandante, no le fue permitido al apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario DATRANS, participar en la audiencia inicial celebrada el día 29 de abril de 2014, al considerarse por la Magistrada Sustanciadora que la entidad no tenía la facultad para ser parte dentro del proceso, al trasladarle la

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00179-00

Actor: Álvaro Vila Forero

Auto

obligación a DATRANS de allegar el acto administrativo de creación de esa entidad.

2. Del escrito de nulidad se corrió traslado por el término de 3 días a las demás partes procesales, por intermedio del auto de fecha 28 de abril de 2015, notificado por estado el día 5 de mayo de 2015.

3. El apoderado de la parte demandante, descurre el anterior traslado, manifestando que la nulidad procesal propuesta por el apoderado de DATRANS, no está llamada a prosperar, de conformidad con lo siguiente:

- Se observa en el acápite fáctico del escrito de nulidad una relación cronológica como sustento del mismo, se aprecia el libre trámite de las etapas procesales, por lo tanto a la fecha el presente proceso se encuentra con todas las etapas procesales agotadas para dictar sentencia, por lo que es evidente la subsanación del requisito de anexo de la demanda que para el caso en concreto goza de libertad de decisión del actor por tratarse de una persona de derecho público de creación constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La nulidad procesal en el CPACA

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente.

El numeral 1º del artículo 209 del CPACA prevé que se tramitarán como incidente, las nulidades del proceso.

El artículo 133 del CGP que reemplazó al artículo 140 del CPC, aplicable al caso bajo estudio por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala en forma taxativa cuales son las causales de nulidad de los procesos.

2.2 La decisión del caso bajo estudio

Para el Despacho, la solicitud de nulidad planteada por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario DATRANS, no tiene vocación de prosperidad de conformidad con lo siguiente:

Encuentra el Despacho, que en efecto tal y como lo señala el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario DATRANS, el numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo dispone como anexo de la demanda la prueba de la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado y público, con la excepción de la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

No obstante lo anterior, la prueba de la existencia y representación legal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario DATRANS, fue decretada en la audiencia inicial de fecha 29 de abril de 2014 (124v del expediente principal), allegada por esa misma entidad mediante oficio de fecha de radicación 21 de mayo de 2014 (132 al 133 del expediente principal), obra a folios 1 al 2 del cuaderno de pruebas, y recaudada en la audiencia de pruebas de fecha 8 de julio de 2014 (folios 135 al 136v del expediente principal), por tal motivo dicho documento obra en la actualidad dentro del proceso, quedando saneada esta situación de conformidad con el numeral 1º del artículo 136¹ del CGP.

Ahora bien, en cuanto al argumento esbozado por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario DATRANS, relacionado con que a causa de la falta del el acto administrativo de creación de DATRANS no le fue permitido al apoderado esa entidad, participar en la audiencia inicial celebrada el día 29 de abril de 2014, tal manifestación no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que en la citada audiencia inicial, de la cual obra el acta de la misma a folios 122 al 125 del expediente y el audio en cd a folio 129, se reconoció personería para actuar el doctor Zarol Andrés Zafra Aycardi como apoderado de DATRANS y se le permitió intervenir dentro de las distintas etapas procesales de la audiencia, es así como a los minutos 48:27 al

¹ **Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00179-00
Actor: Álvaro Vila Forero
Auto

51:38 de la grabación quedó registrada la intervención del citado apoderado en la etapa de fijación del litigio, en donde se pronunció acerca de la contradicción a los fundamentos jurídicos y concepto de violación expuesto por la parte actora en la demanda, pese a que DATRANS no había contestado la demanda habiendo sido debidamente notificada de la existencia de la demanda de la referencia al correo electrónico correspondiente a la entidad datransvr@villadelrosario-nortedesantander.gov.co, conforme se evidencia a folio 63 del expediente.

Considera el Despacho, que con lo anterior, se le brindaron en su momento procesal todas las garantías procesales al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario DATRANS, sin que se evidencie vulneración al derecho fundamental al debido proceso conforme lo solicita la citada entidad.

Igualmente, lo pretendido por el apoderado de DATRANS, de que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la misma admisión de la demanda, no resulta de recibo en la etapa procesal en la que nos encontramos, esto es, en la etapa de sentencia, toda vez que conforme lo manifestó el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado de la presente solicitud de nulidad, la posible nulidad ya quedó saneada por las partes al no haber sido alegada en su momento, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 numeral 1º del CGP, razón por la cual no puede el apoderado solicitar una nulidad de una actuación que tal y como ya se mencionó fue saneada por las partes, máxime cuando los términos y etapas procesales son perentorias y una vencidas las mismas sin que exista pronunciamiento queda saneadas las posibles irregularidades que se hubieran podido presentar en la actuación procesal.

Así las cosas, el Despacho declara que no prospera la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario DATRANS.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al profesional en derecho Doctor GUILLERMO TAPIAS CÁRDENAS como apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario DATRANS, conforme al memorial poder y anexos vistos a folios 231 al 233 del expediente.

246

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la nulidad, propuesta por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario DATRANS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar al profesional en derecho Doctor GUILLERMO TAPIAS CÁRDENAS como apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario DATRANS.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

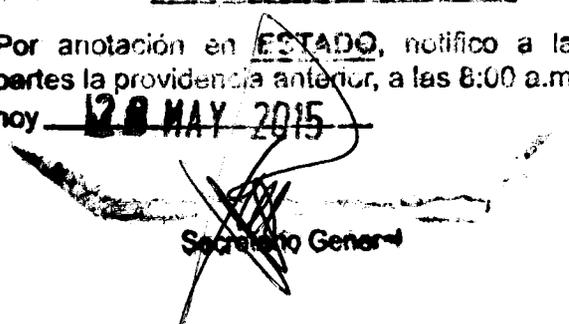

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 MAY 2015


Secretario General